INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de enero de 2021. Al Despacho en la fecha, el Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela No. 2018 – 00102 de MARÍA RUTH OSPINA contra I.C.B.F., informando que se recibieron respuestas de la apoderada de la demandante y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no así de la entidad accionada, y se encuentra para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de Secretaría, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 2 de diciembre de 2020 (fls. 599 y 600), en obedecimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 24 de noviembre de 2020 (fls. 588 a 595), se dispuso rehacer las actuaciones dentro del presente incidente de desacato y en consecuencia requerir a la Dra. SUSANA CORREA BORRERO en su calidad de representante legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que a su vez requiriera a la directora del ICBF, Dra. LINA MARIA ARBELÁEZ, el cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2018, en razón a que, tal como lo indica el artículo 2° del Decreto 4156 de 2011, dicho Departamento Administrativo preside el Consejo Directivo del ICBF, órgano que hace las veces de su superior jerárquico.

Así mismo, se dispuso requerir nuevamente a la Dra. Arbeláez, representante legal de la entidad accionada para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia referida, que en su numeral SEGUNDO dispuso: ***"…Ordenar al ICBF que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de tres (3) meses siguiente a la notificación de este fallo, adelante el correspondiente trámite administrativo, para que reconozca y pague a la señora MARÍA RUTH OSPINA los aportes parafiscales en pensiones faltantes al sistema de Seguridad Social en pensión, desde el 3 de mayo de 1999 al 3 de mayo de 2007, de conformidad con la legislación aplicable. Los aportes deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada…".***[1]

Comunicados los requerimientos pertinentes, se recibió respuesta de la apoderada de la actora, insistiendo en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela teniendo en cuenta que en la providencia se fijó el término de tres (3) meses para que la entidad accionada, adelantara las gestiones

[1] Sentencia de Tutela proferida por el H. Tribunal de Bogotá el 24 de mayo de 2018 (fls. 3 a 21).

administrativas requeridas para el pago de los aportes a pensión ordenados (del 3 de mayo de 1999 al 3 de mayo de 2007), debiéndolos consignar a COLPENSIONES, por ser ese el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada su representada, actuación a la fecha y de transcurridos más de dos años, no ha cumplido, siendo evidente, insiste, el desacato al fallo de tutela, y la continuada vulneración de los derechos fundamentales amparados.

Por su parte, en su respuesta, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social remitió respuesta a través de la Dra. Alejandra Paola Tacuma en su calidad de Coordinadora de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos (fls. 615 a 625), en la cual adujo, en esencia, que esa entidad no ostenta la calidad de superior jerárquico del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en razón a que este corresponde a una entidad descentralizada por servicios con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; señalando además que si bien ese instituto se encuentra adscrito al sector de la inclusión social del cual ese Departamento Administrativo es la cabeza, ello no significa que sea su superior jerárquico funcional, por lo que precisa, no corresponde a Prosperidad Social efectuar el control del cumplimiento del fallo de tutela que se requiere; con fundamento en esos argumentos solicita su desvinculación. No obstante, lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto por el juzgado, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social remitió comunicación a la directora del ICBF en la cual le indicó que debía dar cumplimiento a la orden judicial, como se constata en el oficio No. S-2020-1403-206786 (fls. 635 y 636).

Respecto de la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, no se recibió respuesta al requerimiento efectuado.

Precisadas esas circunstancias, se hace necesario acometer el análisis de rigor en aras de determinar si estamos frente al desacato a las órdenes impuestas al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en el fallo de tutela y para empezar, se resolverá la petición que formula la vocera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el sentido de desvincular a esa entidad del presente trámite pues afirma no ostentar la calidad de superior jerárquico de la accionada y en esa línea argumentativa, no se puede perder de vista que el I.C.B.F., en efecto es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, integrado además dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 4156 de 2011.

En tal sentido, encuentra el Juzgado acertado el argumento esgrimido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuando señala que si bien el I.C.B.F., se encuentra adscrito al Sector de la Inclusión Social, del cual el Departamento Administrativo es la cabeza, esa sola circunstancia no implica su subordinación funcional ni una relación jerárquica inmediata respecto del Director del Departamento, sin embargo, y sin dejar de lado lo anterior, no puede acogerse el reproche que se formula a la decisión del juzgado de vincular a ese Departamento, atribuyendo una interpretación errónea de las normas, y de manera específica una confusión entre lo que denomina la vocera judicial como *"el fenómeno de la adscripción"* y la calidad de superior jerárquico, calidad que, insiste, no tiene ese Departamento.

En ese entendido, el argumento esgrimido no puede acogerse si se tiene en cuenta que, tal como se indicó en el proveído del pasado 2 de diciembre (fls. 599 y 600), la vinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se ordenó en razón a que esa entidad preside el Consejo Directivo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme lo establece el artículo 2° del Decreto 4156 de 2011 modificado por el artículo 1° del Decreto 393 de 2012, órgano directivo que junto al director, gerente o presidente, tiene a su cargo la administración del establecimiento público (Artículo 72 de la Ley 489 de 1998, por la cual se reglamentaron la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional).

Bajo esa perspectiva, resulta claro que si el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es la entidad que tiene a su cargo "**presidir**" el Consejo Directivo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ostenta la calidad de superior jerárquico y en esa medida será valorada su actuación conforme a los lineamientos fijados por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que no resulta procedente, para los fines del incidente de desacato que promueve la accionante, desvincular a ese Departamento como, de manera enfática, lo reclama su vocera.

Ahora bien, debe insistirse en que el fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dispuso conceder el amparo deprecado por la accionante y como consecuencia de ello, impuso a la entidad accionada unas obligaciones de orden pecuniario que según se ha establecido (tal y como lo afirma la apoderada de la accionante) no han sido cumplidas, o por lo menos no en los términos impuestos en el fallo, por lo que, revisados los varios pronunciamientos que ha remitido el instituto accionado con anterioridad, a pesar de no haberse pronunciado frente al requerimiento comunicado el pasado en los que insiste que ya dio cabal cumplimiento a la obligación impuesta en la sentencia, se hace necesario disponer la apertura del incidente de desacato en aras de establecer si la conducta de esa entidad en efecto, como lo aduce, cumplió las obligaciones a ella impuestas o si por el contrario, la razón

acompaña a la accionante, pues, lo cierto del caso es que, a la fecha y a pesar de los argumentos esgrimidos, no es posible afirmar que la entidad obligada efectuó el pago de los valores que correspondan por concepto de los aportes a pensión, conforme se ordenó a favor de la Sra. María Ruth Ospina (C.C. 35.312.187) por el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 1999 al 3 de mayo de 2007, tal como y fue ordenado por el H. Tribunal Superior en el fallo que dispuso conceder el amparo constitucional a cuyo texto, consideraciones y decisiones nos tenemos que remitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA APERTURA del incidente de desacato en contra de la representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Dra. LINA MARIA ARBELÁEZ, identificada con la C.C. 31.539.836, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO del presente incidente de desacato a la Dra. LINA MARIA ARBELÁEZ, identificada con la C.C. 31.539.836, teniendo en cuenta los lineamientos fijados en el Decreto 806 de 2020, por el término legal de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa, solicite y aporte todas las pruebas que considere pertinentes e informe el motivo por el cual no se ha consignado el valor de los aportes a pensión a favor de la accionante María Ruth Ospina por el período del 3 de mayo de 1999 al 3 de mayo de 2007, en el fondo de pensiones COLPENSIONES, al cual se encuentra afiliada, de conformidad a lo ordenado por el Superior en sentencia del 24 de mayo de 2018.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desvinculación elevada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme a lo antes señalado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decretar las pruebas y resolver, determinando las responsabilidades que por Ley le correspondan a la funcionaria mencionada, según lo normado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALBEIRO GIL OSPINA

YGMG